

**Escrito de Amicus Curiae presentado ante la Corte Suprema de Justicia de El Salvador
Proceso de extradición al Reino de España de militares acusados del asesinato de
sacerdotes jesuitas
21 de abril de 2016**

Sres/as
Corte Plena
Magistrados de la Corte Suprema de Justicia
de El Salvador
Presentes

La Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, y la Fundación para el Debido Proceso (DPLF), como organizaciones no gubernamentales comprometidas con la garantía y respeto de los derechos humanos protegidos por el derecho internacional, en particular, con el derecho de acceso a la justicia, que impone a los Estados el deber de investigar, enjuiciar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y, en su caso, prestar la cooperación y el auxilio necesarios a otros Estados para cumplir con ese deber, incluida la extradición de los responsables de esas violaciones, presentamos a ustedes este escrito de *Amicus Curiae*, con el fin de contribuir a la mejor decisión que la Corte Suprema habrá de tomar en el proceso de extradición de los acusados del asesinato de los sacerdotes jesuitas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el escrito desarrolla los siguientes aspectos: 1) antecedentes del caso, 2) obligación de los Estados de cumplir de buena fe los compromisos adquiridos en virtud de tratados e imposibilidad de alegar el derecho interno para justificar el incumplimiento, 3) deber de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos como un deber de *ius cogens* y su relación con la cosa juzgada fraudulenta y el ejercicio de la jurisdicción universal, 4) el principio *aut dedere aut judicare* en casos de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes internacionales, 5) incompatibilidad de las decisiones tomadas, hasta ahora, por la Corte Suprema de Justicia respecto de la extradición de los responsables del asesinato de los sacerdotes jesuitas con sus obligaciones internacionales y deber de la Corte Suprema de conceder la extradición a fin de cumplir con esas obligaciones.

1. Antecedentes

El 13 de enero de 2009, el Juzgado Central de Instrucción número seis de la Audiencia Nacional de España admitió la querrela interpuesta por el Centro de Justicia y Responsabilidad (CJA) y la Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE) por los asesinatos de seis sacerdotes

jesuitas y dos de sus colaboradoras, cometidos por miembros de la Fuerza Armada de El Salvador el 16 de noviembre de 1989.

A partir del mes de julio de 2009, España solicitó requerimientos de cooperación al Estado salvadoreño con base en el artículo 2 del Convenio de Cooperación Judicial en materia Penal entre la República de El Salvador y el Reino de España (en adelante, “Convenio de Cooperación Judicial”)¹, solicitando a la Corte Suprema de Justicia la práctica de diversas diligencias relacionadas con el proceso iniciado en la Audiencia Nacional de España.

El 17 de junio de 2010, la Corte Suprema de Justicia denegó la asistencia solicitada fundamentando su decisión en el artículo 6 del Convenio de Cooperación Judicial, manifestando que en El Salvador está prohibido el doble juzgamiento; que existe cosa juzgada porque los imputados ya han sido juzgados en El Salvador; y que algunos de los procesados han sido sobreseídos o amnistiados y a otros se ha aplicado los efectos de la prescripción, extinguiendo todo tipo de responsabilidad penal. Especialmente se argumentó que al cooperar en esta solicitud se actuaría contrario al “interés social” del Estado salvadoreño, de preservar la paz y la reconciliación nacional, tras el conflicto armado interno que vivió El Salvador.

El 2 de diciembre de 2011, el Consejo de Ministros de España solicitó la extradición de trece ex militares que se ubicaron en El Salvador y de dos que viven en Estados Unidos, con base en la petición formulada por el Juez Central de Instrucción número seis de Madrid, Eloy Velasco Núñez. Con posterioridad, el 9 de enero de 2012, la Misión Diplomática del Reino de España acreditada en El Salvador inició el trámite de extradición.

El Pleno de esta Honorable Corte Suprema de Justicia denegó la nueva solicitud, en resolución de las 16:50 horas del 8 de mayo de 2012, basándose en el artículo 28 de la Constitución de la República de El Salvador. Dicho artículo regula el tema de la extradición y fue reformado en julio del año 2000, provocando una ruptura en la tradición de prohibir de manera absoluta la extradición de nacionales. De acuerdo a ello, la “extradición de nacionales no debe de concederse de manera automática, sino que debe estar sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, que en cada caso será objeto del correspondiente análisis por la autoridad competente”. En el caso concreto, se manifestó, en síntesis, que cuando se perpetró la matanza, la Constitución salvadoreña impedía la extradición de nacionales.

Ante la falta de cooperación recíproca por parte de esta Corte Suprema de Justicia, el 30 de mayo de 2011, el juez de la causa emitió órdenes de enjuiciamiento y de detención provisional contra trece ex militares acusados por crímenes de lesa humanidad. Las detenciones fueron denegadas por la Corte en Pleno de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, argumentando que estas órdenes equivalían solamente a un aviso de ubicación para los imputados. Posteriormente, en resolución de las 12:06 horas del 24 de agosto de 2015, el máximo tribunal, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia manifestó que la resolución anterior es

¹ Ratificado por El Salvador el 12 de junio de 1997. Publicado D.O No 124. Tomo 336 del 07 de julio de 1997.

“inaceptable porque desnaturaliza las atribuciones de Corte Plena e INTERPOL, así como tergiversa la utilización de una herramienta de cooperación policial internacional creada con fines específicos; en fin transgrede disposiciones claras del ordenamiento jurídico que indican lo contrario a lo que ha sostenido, es decir el Estatuto de INTERPOL -al cual El Salvador solicitó adherirse en 1959, petición que fue aceptada por la Asamblea general en 1959-, los reglamentos a los que remite dicho estatuto, así como el mismo Código Procesal Penal”².

Con fecha 4 de enero de 2016, el Juez Eloy Velasco Núñez, Juez de la Audiencia Nacional del Reino de España, titular del Juzgado Central de Instrucción número seis, reiteró a las autoridades de INTERPOL en España y a las autoridades de INTERPOL en El Salvador, y a la Dirección de la Policía Nacional Civil, las órdenes de cumplimiento internacionales de detención en contra de los imputados. El 5 de febrero, se realizaron las detenciones de cuatro de los requeridos por la justicia española cuyo rango militar es bajo y que han confesado su participación en un juicio realizado en septiembre de 1991, juicio que fue calificado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como fraudulento, con abusos y evidentes desviaciones de poder³.

2. Obligación de los Estados de cumplir de buena fe los compromisos adquiridos en virtud de tratados e imposibilidad de alegar el derecho interno para justificar el incumplimiento

De acuerdo con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante “Convención de Viena”)⁴, que recoge la cláusula *pacta sunt servanda*, “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. La misma Convención establece en el artículo 27 que “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Estas obligaciones rigen respecto de todo tratado y tienen un peso particular cuando se está frente a tratados de derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante “el Comité de Derechos Humanos”) ha considerado, al respecto, y con fundamento en las obligaciones adquiridas por los Estados en virtud del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, también, “el Pacto”)⁵, que “[c]on arreglo al principio expuesto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, los

² Ref. 220-2015 Habeas Corpus de las doce horas y seis minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

³ CIDH. Informe N° 136/99. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 238.

⁴ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, Viena 23 de mayo de 1969. En vigencia desde enero 27, 1980.

⁵ Artículo 2, en particular: “2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

Estados Parte deben cumplir de buena fe las obligaciones que les impone el Pacto”⁶. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha invocado expresamente el principio enunciado en el artículo 27 de la Convención de Viena para señalar que,

Si bien el párrafo 2 del artículo 2 permite que los Estados Parte hagan efectivos los derechos reconocidos en el Pacto con arreglo a los procedimientos constitucionales internos, se desprende del mismo principio que los Estados Parte no pueden invocar las disposiciones de su derecho constitucional ni otros elementos del derecho interno para justificar el incumplimiento o la inaplicación de las obligaciones contraídas en virtud del tratado⁷.

En el sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) también ha invocado, de manera expresa, la Convención de Viena, al establecer que

(...) la obligación de cumplir con las obligaciones internacionales voluntariamente contraídas corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional y nacional, según el cual aquellos deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*). Como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados no pueden, por razones de orden interno, incumplir obligaciones internacionales⁸.

Tanto el Comité de Derechos Humanos como la Corte Interamericana han señalado que las obligaciones establecidas en los respectivos tratados –el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, también, “la Convención Americana”) - vinculan a todos sus poderes y órganos, incluidos los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los cuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones del tratado y sus efectos propios en su derecho interno⁹.

⁶ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr.3.

⁷ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr.4.

⁸ Cf. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 177.

⁹ Cf. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 4, y Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 177.

Entre las obligaciones establecidas en el Pacto y en la Convención Americana está la de investigar las violaciones de los derechos humanos protegidos en ambos tratados¹⁰ y la de sancionar a los autores de esas violaciones¹¹. El Comité de Derechos Humanos ha considerado, al respecto, de manera explícita que estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzosas¹². El cumplimiento de buena fe de estas obligaciones demanda de los Estados el deber de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que impidan ese cumplimiento y que, en esa medida, promueven la impunidad¹³, adoptando las medidas que fueren necesarias, entre ellas, la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores¹⁴. Como se desarrollará más adelante, uno de esos instrumentos internacionales es el de la extradición¹⁵.

3. Deber de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos como un deber de *ius cogens* y su relación con la cosa juzgada fraudulenta y el ejercicio de la jurisdicción universal

3.1 Deber de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos y deber de cooperación interestatal

El Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana han señalado que los Estados tienen la obligación de investigar, llevar a juicio y sancionar las violaciones de derechos humanos, en

¹⁰ Cf. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 15, y Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 138 y 139.

¹¹ Cf. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 140, y Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 18.

¹² Cf. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 18.

¹³ Al respecto, Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 128.

¹⁴ Cf. Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128.

¹⁵ Al respecto, United Nations. General Assembly. International Law Commission. Report of the Working Group on the Obligation to extradite or prosecute (*aut dedere aut judicare*). A/CN.4/L.829, 22 July 2013.

especial, las graves violaciones de esos derechos y los graves delitos o crímenes¹⁶, como lo son, de acuerdo a la jurisprudencia internacional, la tortura, la desaparición forzada de personas y las privaciones de vida sumarias y arbitrarias¹⁷. La Corte Interamericana ha dicho, también, que ese deber adquiere especial relevancia cuando los hechos se dan en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos, “lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sancionados sus autores”¹⁸. En el mismo sentido, y refiriéndose expresamente a crímenes internacionales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana”) ha señalado que:

los crímenes contra el derecho internacional como genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constituyen una gravísima ofensa a la dignidad humana y una negación flagrante de los principios fundamentales consagrados en las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas, por lo que la comisión de éstos no debe quedar impune¹⁹.

En estos casos -cuando está de por medio la investigación, el juicio y la sanción de graves violaciones de derechos humanos y de crímenes internacionales- el acceso a la justicia y la

¹⁶ Al respecto, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128.

¹⁷ Ver, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. A/HRC/27/56, 27 de Agosto de 2014, párr.27. El Relator Especial señala lo siguiente: “Los Estados tienen la obligación de investigar y enjuiciar las transgresiones de los derechos humanos y el derecho humanitario tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, en particular el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre las que cabe señalar las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la desaparición forzada, la violación y otras formas de violencia sexual, y otras infracciones graves del derecho internacional humanitario”.

¹⁸ Cf. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128.

¹⁹ CIDH. Resolución N° 1/03. Sobre juzgamiento de crímenes internacionales, Washington D.C., 24 de octubre de 2003. Ver, en igual sentido, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor el 11 de noviembre de 1970. Sobre la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales en el estado actual del derecho internacional, puede verse United Nations. International Law Commission. Second report on crimes against humanity, Sean D. Murphy, Special Rapporteur. A/CN.4/690, 20 January 2016, párr. 121-131.

consiguiente obligación de investigar y sancionar adquiere el carácter de norma de *ius cogens*²⁰ y, en esa medida, genera para los Estados una obligación *erga omnes* de adoptar las medidas necesarias para superar la impunidad, entre ellas, las de cooperación interestatal²¹ o, como ha dicho el Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las de “prestarse asistencia recíproca para hacer comparecer ante la justicia a los sospechosos de haber cometido actos que violen las disposiciones del Pacto y que sean sancionables con arreglo a la legislación nacional o el derecho internacional”²². La Corte Interamericana lo ha expresado de la siguiente forma:

En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo²³.

²⁰ Cf., entre otras, Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs 76 y 128; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr.157; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr.84; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr.86; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr.61; y Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr.183. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados establece que una norma imperativa de derecho internacional o norma de *ius cogens* es “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

²¹ Entre los tratados e instrumentos de derecho internacional que sustentan el deber de cooperación internacional entre los Estados para combatir la impunidad están: la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, el Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

²² Cf. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 18.

²³ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173, párr. 160.

El deber de cooperación internacional entre los Estados con el fin de combatir la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos y de crímenes internacionales como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad conlleva el deber de prestarse ayuda mutua para la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores de esos crímenes y, en caso de ser declarados culpables, de su castigo²⁴. Ese mismo deber impone a los Estados la obligación de no adoptar disposiciones legislativas o medidas de otra índole que puedan menoscabar sus obligaciones internacionales contraídas respecto a la identificación, detención, extradición y castigo de los responsables de dichos crímenes²⁵.

En este sentido, y en el marco de las Naciones Unidas, los Estados han expresado su compromiso para asegurar que no se tolere la impunidad en los casos de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, violaciones del derecho internacional humanitario y violaciones graves de las normas de derechos humanos, y para que tales violaciones “se investiguen debidamente y reciban las sanciones apropiadas, lo que incluye hacer comparecer ante la justicia a los autores de cualquier delito, mediante mecanismos nacionales o, cuando proceda, mecanismos regionales o internacionales, de conformidad con el derecho internacional”²⁶. En el mismo escenario de las Naciones Unidas, los Estados también han expresado su compromiso, en relación con los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, con la cooperación entre los Estados con el fin de contribuir a la identificación de las personas responsables de esos crímenes, “a su detención, extradición, enjuiciamiento y castigo”²⁷.

En esta medida, la cooperación entre los Estados para lograr la superación de la impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales está orientada a garantizar que las investigaciones y los juicios se realicen debidamente y las sanciones, cuando procedan, sean efectivas y apropiadas²⁸. Los Estados tienen, al respecto, en razón de tratados internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el deber de adelantar investigaciones y juicios independientes, imparciales y efectivos cuando se trata de hechos que

²⁴ Cf. Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, principio 4.

²⁵ Al respecto, Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, principio 8.

²⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional. A/RES/67/1, 30 de noviembre de 2012, párr. 22.

²⁷ Cf. Naciones Unidas. Asamblea General. Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad. Res 2840 (XXVI), 18 de diciembre de 1971, párr.2.

²⁸ Sobre sanciones efectivas y apropiadas en relación con estas conductas, ver, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 26 de noviembre de 1968, Preámbulo, y United Nations. International Law Commission. Second report on crimes against humanity, Sean D. Murphy, Special Rapporteur. A/CN.4/690, 20 January 2016, párr.74-75 y 84.

configuran, en particular, graves violaciones de derechos humanos²⁹. Asimismo, es deber de los Estados ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales³⁰.

De acuerdo con estas obligaciones, los Estados no podrían negar la solicitud de cooperación internacional para la investigación, enjuiciamiento y sanción, por otro Estado, de responsables de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes internacionales. Naciones Unidas ha considerado, al respecto, que

la negativa de un Estado a cooperar en la detención, extradición, enjuiciamiento y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad es contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a las normas del derecho internacional universalmente reconocidas³¹.

La prohibición de esta negativa se refuerza cuando el Estado requerido ha incumplido su obligación internacional de investigar y enjuiciar debidamente y/o de sancionar en forma efectiva y apropiada esas conductas.

3.2 Deber de cooperación interestatal en casos de *cosa juzgada fraudulenta* y ejercicio de la jurisdicción universal

El incumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos o crímenes internacionales puede darse por la ausencia de investigación, juicio y sanción en el Estado requerido o por la realización de investigaciones y juicios dirigidos a sustraer a los responsables de la sanción penal y contrarios a los principios de independencia, imparcialidad e integridad que deben orientar, en un Estado de Derecho, la actuación de las autoridades que investigan y de las autoridades judiciales³². La Corte Interamericana se ha referido a esta última situación usando la figura de la *cosa juzgada fraudulenta*, conforme a la cual

el principio *ne bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado

²⁹ Ver, Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 15.

³⁰ Cf. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Preámbulo. Ver, también, United Nations. International Law Commission. Second report on crimes against humanity, Sean D. Murphy, Special Rapporteur. A/CN.4/690, 20 January 2016, párr. 120: Draft article 6. Establishment of national jurisdiction.

³¹ Naciones Unidas. Asamblea General. Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad. Res 2840 (XXVI), 18 de diciembre de 1971, párr. 4.

³² Al respecto, Naciones Unidas. Asamblea General. Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional. A/RES/67/1, 30 de noviembre de 2012, párr 13.

de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”³³.

En este tipo de casos, los demás Estados tienen el deber, tal y como se estipula en el Preámbulo del Estatuto de Roma, de ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de las violaciones de derechos humanos que configuran crímenes en el derecho internacional³⁴. Al respecto, es importante recordar que “[l]a jurisdicción universal faculta a los Estados para establecer su jurisdicción con el fin de perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de graves crímenes contra el derecho internacional”³⁵. Asimismo, de acuerdo con la obligación *erga omnes* que emerge del carácter imperativo del deber de investigar este tipo de hechos, corresponde igualmente a los Estados, incluido el Estado en donde se ha configurado la cosa juzgada fraudulenta, colaborar con el Estado que ejerce o procura ejercer la jurisdicción penal. Toda obstrucción al ejercicio de esa jurisdicción penal por el Estado que procura investigar y sancionar, implicaría el incumplimiento de una obligación internacional que, en este tipo de casos, es una norma que proyecta obligaciones *erga omnes*.

4. El principio *aut dedere aut judicare* en casos de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes internacionales

La obligación de colaborar con el Estado que ejerce su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales y de no obstruir el ejercicio de esa jurisdicción conlleva el deber de adoptar medidas para hacer comparecer ante la justicia a los acusados o sospechosos de haber cometido esos crímenes. Una de esas medidas es la extradición de los acusados o sospechosos. En el sistema interamericano, la Corte Interamericana ha señalado, expresamente, que la extradición se presenta como “un importante instrumento” para no dejar en la impunidad las graves violaciones de derechos humanos. Así, en el *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, en el que la Corte Interamericana se pronunció sobre la figura de la extradición *vis-à-vis* casos de violaciones graves a los derechos humanos, dijo:

(...) la extradición se presenta como un importante instrumento para estos fines por lo que la Corte considera pertinente declarar que los Estados Partes en la Convención deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso, mediante el

³³ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 153.

³⁴ El principio de jurisdicción universal está recogido en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 5, y en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 9. El Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional lo contempla respecto de los crímenes internacionales, entre ellos, los definidos en el Estatuto.

³⁵ CIDH. Resolución N° 1/03. Sobre juzgamiento de crímenes internacionales, Washington D.C., 24 de octubre de 2003.

juzgamiento y, en su caso, sanción de sus responsables. Además, en virtud de los principios mencionados, un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes contra los derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes. En consecuencia, el mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, vinculan a los Estados de la región a colaborar de buena fe en ese sentido, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de los responsables de los hechos del presente caso³⁶.

El mecanismo de la extradición está contemplado en varios tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho penal internacional³⁷. En los casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, los Principios de Naciones Unidas sobre la materia establecen que:

Los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito³⁸.

Asimismo, en el sistema interamericano, la Comisión Interamericana ha recomendado a los Estados “conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido un crimen internacional o proceder a su juzgamiento”³⁹, y los ha exhortado a:

³⁶ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 132.

³⁷ Entre ellos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; el Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; los Principios de las Naciones Unidas de Cooperación Internacional en la Detección, Arresto, Extradición y Sanción de Personas Culpables de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; y los Principios de las Naciones Unidas sobre la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extra-legales, arbitrarias y sumarias.

³⁸ Naciones Unidas. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Principios Recomendados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, principio 18.

³⁹ CIDH. Resolución N° 1/03. Sobre juzgamiento de crímenes internacionales, Washington D.C., 24 de octubre de 2003.

cooperar en la labor fundamental de prevenir, sancionar, reparar y erradicar estos crímenes internacionales. Para ello, en caso que dos o más Estados invoquen su jurisdicción para el juzgamiento de personas acusadas de cometer crímenes internacionales, éstos deberán dar preferencia a aquel Estado cuya jurisdicción sea más óptima para el juzgamiento de tales crímenes⁴⁰.

Al respecto, la Corte Interamericana la señalado que “[l]a inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido”⁴¹.

De acuerdo con el principio *aut dedere aut judicare*, los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos y de crímenes internacionales que se encuentren en su territorio o, alternativamente, conceder la extradición de las personas acusadas de esas conductas al Estado que en ejercicio de su jurisdicción las solicita para su juzgamiento y, de ser el caso, para su sanción⁴². El deber de conceder la extradición al Estado que se propone juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables, persiste en aquellos casos en donde se ha configurado la cosa juzgada fraudulenta. En estas situaciones, dada la vulneración de los principios de imparcialidad, independencia y debido proceso, no es aplicable el principio *ne bis in idem* respecto de sentencias que hayan declarada la absolución o el sobreseimiento de los acusados o hayan impuesto sanciones tendientes a sustraer a los autores de una sanción apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones de derechos y de los crímenes internacionales cometidos. En estas situaciones, el deber del Estado, conforme al principio *aut dedere aut judicare*, sería el de extraditar, siguiendo las disposiciones del derecho internacional. Conforme a estas disposiciones, el Estado requerido debe respetar el ejercicio de la jurisdicción penal que el Estado requirente hace conforme al deber internacional de ejercer su jurisdicción penal cuando se trata de crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra o cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos.

5. Incompatibilidad de las decisiones tomadas, hasta ahora, por la Corte Suprema respecto de la extradición de los responsables del asesinato de los sacerdotes jesuitas con sus obligaciones internacionales y deber de la Corte Suprema de permitir la extradición a fin de cumplir con esas obligaciones

El Salvador es Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Pacto fue firmado por El Salvador el 21 de

⁴⁰ CIDH. Resolución N° 1/03. Sobre juzgamiento de crímenes internacionales, Washington D.C., 24 de octubre de 2003.

⁴¹ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 130.

⁴² Al respecto, United Nations. International Law Commission. Second report on crimes against humanity, Sean D. Murphy, Special Rapporteur. A/CN.4/690, 20 January 2016, párr. 152 y 167: Draft article 9. *Aut dedere aut judicare*.

septiembre de 1967 y fue ratificado el 30 de noviembre de 1979⁴³. El Salvador firmó la Convención Americana el 22 de noviembre de 1969 y la ratificó el 20 de junio de 1978⁴⁴.

Ambos tratados habían sido ratificados por El Salvador antes de que ocurrieran los hechos relacionados con el asesinato de los seis sacerdotes jesuitas y de dos de sus colaboradoras. El asesinato se cometió en la madrugada del 16 de noviembre de 1989⁴⁵ y los procesos judiciales iniciados para investigarlo se desarrollaron con posterioridad. Entre estos procesos están los que fueron objeto de valoración por la Comisión Interamericana en su Informe No.136/99, Caso 10.488, y el proceso que cursa en el Juzgado Central de Instrucción número seis de la Audiencia Nacional de España.

Respecto de estos hechos, el Estado de El Salvador está sujeto a las obligaciones internacionales que le imponen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que las disposiciones de estos dos tratados estaban en vigor para El Salvador antes de la ocurrencia de los hechos⁴⁶. Entre esas obligaciones están, como se ha desarrollado en los puntos anteriores, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes internacionales, y la obligación de adoptar las medidas necesarias para superar la impunidad respecto de este tipo de conductas, entre ellas, las de cooperación interestatal. La primera de las obligaciones es una norma imperativa del derecho internacional, esto es, una norma de *ius cogens*, y la segunda obligación, derivada de la anterior, es de carácter *erga omnes*, es decir, que obliga a todos los Estados. Conforme al derecho internacional público y al derecho internacional de los derechos humanos, el Estado de El Salvador no puede alegar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de esas obligaciones⁴⁷. Tampoco puede alegar para justificar ese incumplimiento las condiciones o circunstancias del país, porque esas

⁴³ Ver, Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Situación de ratificación, reservas y declaraciones. En https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en

⁴⁴ Ver, OEA. Departamento de Derecho Internacional. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estado de firmas y ratificaciones. En http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

⁴⁵ Cf. CIDH. Informe N° 136/99. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr.62.

⁴⁶ Al respecto, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 28: “Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

⁴⁷ Cf. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, artículo 27.

circunstancias, sin importar qué tan difíciles sean, no lo liberan de sus obligaciones establecidas en tratados como el Pacto y la Convención Americana⁴⁸.

Es en el marco de estas obligaciones internacionales que debe ser interpretado y aplicado el Convenio de Cooperación Judicial en materia Penal entre la República de El Salvador y el Reino de España y la solicitud de extradición hecha por el Estado español.

El Convenio de Cooperación Judicial es un instrumento que tiene por finalidad “la asistencia jurídica mutua en asuntos penales”⁴⁹. Esa asistencia responde, de acuerdo con el Preámbulo del Convenio, al reconocimiento que las dos Partes hacen que la lucha contra la delincuencia requiere la actuación conjunta de los Estados y que es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional⁵⁰. Las cláusulas del Convenio deben ser interpretadas de conformidad con ese objeto, sin que puedan afectar o interferir las obligaciones internacionales adquiridas por El Salvador en los tratados de derechos humanos, en concreto, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con las normas de interpretación de estos dos tratados de derechos humanos, no está permitido a sus Estados Parte suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el respectivo tratado o limitarlos en mayor medida que la prevista en cada uno de ellos⁵¹.

Lo anterior implica que la cláusula prevista en el artículo 6 del Convenio de Cooperación Judicial, en la que se establece que la denegación de la asistencia procederá cuando “[l]a persona en relación con la cual se solicita la medida haya sido absuelta o haya cumplido su condena en la Parte Requerida por el delito mencionado en la solicitud o ésta se haya extinguido”, deberá ser interpretada y aplicada en plena conformidad con las obligaciones adquiridas por el Estado de El Salvador al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En los puntos anteriores se señaló, al respecto, que la Corte Interamericana ha calificado como *cosa juzgada fraudulenta* las sentencias penales, entre ellas, las de sobreseimiento o de absolución, proferidas en procedimientos que no fueron instruidos de manera independiente e imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales. En casos así, el principio *ne bis in idem* no resulta aplicable.

⁴⁸ Ver, Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 238.

⁴⁹ Convenio de cooperación judicial en materia penal entre el Reino de España y la república de El Salvador, artículo 1.1.

⁵⁰ Al respecto, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, artículo 31.2, sobre regla general de interpretación.

⁵¹ Ver, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.a).

En el mismo sentido de interpretación conforme con las obligaciones adquiridas por El Salvador al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 28 de la Constitución Política de El Salvador, en relación con la solicitud de extradición formulada por el Estado español en el proceso de los sacerdotes jesuitas, deberá ser interpretado y aplicado de forma tal que no implique un incumplimiento de esas obligaciones internacionales. Como ya se señaló, en virtud de esas obligaciones, el Estado de El Salvador está en el deber de investigar, enjuiciar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes internacionales, así como de cooperar con todos los demás Estados para superar la impunidad de este tipo de conductas. El cumplimiento de la obligación *erga omnes* de cooperación interestatal puede implicar para El Salvador, en casos en los que se investigan estas conductas, el deber de extraditar a sus autores y responsables al país en donde sus autoridades, en ejercicio de su jurisdicción penal, han adelantado conforme a los principios del derecho internacional de los derechos humanos los respectivos procesos o han impuesto las debidas sanciones. El deber de extraditar existe para El Salvador en aquellos casos en los que se haya configurado la cosa juzgada fraudulenta, en la medida en que, en esos casos, la obligación de enjuiciar y sancionar debidamente en su territorio los crímenes internacionales y las graves violaciones de derechos humanos se habría incumplido.

De las anteriores consideraciones se sigue que las dos decisiones que la Corte Suprema de Justicia ha tomado, hasta el momento, en relación con el proceso tramitado por la Audiencia Nacional de España para investigar, juzgar y sancionar a los agentes del Estado de El Salvador autores del asesinato de los seis sacerdotes jesuitas y de dos de sus colaboradoras, han sido contrarias a sus obligaciones internacionales.

Así, la decisión de 17 de junio de 2010, en la que se denegó la asistencia jurídica solicitada por la Audiencia Nacional de España, argumentando –con base en la cláusula del artículo 6 del Convenio de Cooperación Judicial antes citada – la existencia de una cosa juzgada porque los imputados ya habían sido juzgados en El Salvador, es contraria a la obligación *erga omnes* de cooperación interestatal en los casos en donde se ha configurado la cosa juzgada fraudulenta. Como esta Corte Suprema recordará, la Comisión Interamericana concluyó, respecto del proceso

penal que se adelantó en El Salvador entre 1991 y 1992 contra nueve de los autores del asesinato⁵² y en el que fueron condenados dos de ellos⁵³, que

El Estado salvadoreño, en virtud de la actuación indebida de sus órganos de investigación (entre los cuales se encuentra un órgano ad hoc compuesto por militares), acusación y administración de justicia, ha faltado a su obligación de investigar en forma diligente y eficaz las violaciones ocurridas, así como a su obligación de procesar y sancionar a los responsables a través de un proceso imparcial y objetivo como lo exige la Convención Americana. Todo ello afectó la integridad del proceso e implicó una manipulación de la justicia con un evidente abuso y desviación de poder. El resultado es que estos crímenes permanecen hasta el día de hoy en la impunidad ante una evidente denegación de justicia. El Estado ha violado, además, en perjuicio de las víctimas, el derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva establecido en los artículos 1(1), 8(1) y 25 de la Convención Americana⁵⁴.

La declaración de la Comisión Interamericana establece la existencia de una cosa juzgada fraudulenta en el proceso penal que se adelantó en El Salvador para enjuiciar y sancionar a los autores del asesinato de los seis sacerdotes jesuitas y de dos de sus colaboradores y, en consecuencia, en relación con este proceso no puede aplicarse el principio *ne bis in idem*. En esta medida, no es dable invocar, como lo hizo la Corte Suprema el 17 de junio de 2010, la cláusula del artículo 6 del Convenio de Cooperación Judicial para denegar, en este caso, la asistencia jurídica. La Corte Suprema tampoco podría invocar, para negar la asistencia jurídica en este caso, la extinción del delito prevista en el mismo artículo 6 del Convenio de Cooperación Judicial ni tampoco la prescripción de la pena o de la acción penal contemplada en el artículo 5.b) del Tratado de extradición entre el Reino de España y la República de El Salvador. Es conveniente recordar, al respecto, que, conforme a la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar, los

⁵² CIDH. Informe N° 136/99. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr 67: “El Coronel Guillermo Alfredo Benavides, Director de la Escuela Militar, fue acusado de dar la orden de asesinar a los sacerdotes. El Teniente Yushy René Mendoza Vallecillos, oficial de la Escuela Militar, y los Tenientes José Ricardo Espinoza Guerra y Gonzalo Guevara Cerritos, oficiales del Batallón Atlacatl, fueron acusados de participar en el mando del operativo. El Sargento Antonio Ramírez Avalos Vargas, el Sargento Tomás Zarpate Castillo, el Cabo Angel Pérez Vázquez y los soldados del Batallón Atlacatl Oscar Mariano Amaya Grimaldi y Jorge Alberto Sierra Ascencio fueron acusados de ser los autores materiales de los asesinatos”.

⁵³ CIDH. Informe N° 136/99. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 68: “Dos días después, el 27 de septiembre de 1991, el jurado declaró culpables de las ejecuciones sumarias exclusivamente al Coronel Benavides (responsable de todos los homicidios) y al Teniente Mendoza Vallecillos (responsable del homicidio de la joven Celina Mariceth Ramos). El resto de los imputados fue absuelto de los homicidios”.

⁵⁴ CIDH. Informe N° 136/99. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 238.

Estados no pueden alegar para incumplir esa obligación disposiciones de prescripción o de amnistía ni el establecimiento de otros excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas⁵⁵.

Adicionalmente, la Comisión Interamericana estableció en el mismo caso, con fundamento en las conclusiones a las que llegó, que El Salvador debía “[r]ealizar una investigación completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, conforme a estándares internacionales, a fin de identificar juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones encontradas, sin perjuicio de la amnistía decretada”⁵⁶. Esta investigación nunca se llevó a cabo y, en El Salvador, el asesinato de los seis sacerdotes jesuitas y de sus dos colaboradoras continúa impune. La Audiencia Nacional de España adelantó, con fundamento en el derecho y deber de jurisdicción universal, un proceso orientado a superar esa impunidad y, dentro de ese proceso, el Estado español ha solicitado formalmente a El Salvador extraditar a varios de los responsables del asesinato, actualmente detenidos. De conformidad con el principio *aut dedere aut judicare*, el Estado de El Salvador, y, en concreto, la Corte Suprema de Justicia⁵⁷, tiene el deber internacional de conceder, en este caso, la extradición. Lo anterior, debido a que si el Estado de El Salvador no hace comparecer a los autores del asesinato de los sacerdotes jesuitas ante la justicia para su sanción – como efectivamente no lo ha hecho– tiene la obligación *erga omnes* de colaborar para extraditarlos al país que se proponga, en ejercicio de su jurisdicción y conforme a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, someterlos a juicio y sancionarlos, en este caso, al Reino de España. En consecuencia, la interpretación que la Corte Suprema hizo del artículo 28 de la Constitución⁵⁸ en su decisión del 8 de mayo de 2012 es también contraria a sus obligaciones internacionales.

⁵⁵ Cf. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 112; Caso Barrios Altos. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41

⁵⁶ CIDH. Informe N° 136/99. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 241.1.

⁵⁷ De acuerdo con el artículo 182, 3 de la Constitución de El Salvador corresponde a la Corte Suprema de Justicia conceder la extradición.

⁵⁸ El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el derecho internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas. La extradición será regulada de acuerdo a los tratados internacionales y cuando se trate de salvadoreños, solo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el órgano legislativo de los países suscriptores. en todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece. La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos resultaren delitos comunes. La ratificación de los tratados de extradición requerirá los dos tercios de votos de los diputados electos.

Es importante recordar, en el presente caso, que el deber de extraditar a los autores de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes internacionales cuando el Estado requerido no cumple con la obligación de juzgarlos y sancionarlos en su territorio conforme a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, estaba vigente para El Salvador desde el 30 de noviembre de 1979 y el 20 de junio de 1978, fechas de ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. De acuerdo con el artículo 2.2 del Pacto y el artículo 2 de la Convención Americana, el Estado de El Salvador tenía la obligación de haber tomado todas las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en estos dos tratados. En consecuencia, no es conforme con el derecho internacional público general ni con el derecho internacional de los derechos humanos alegar, como lo hizo la Corte Suprema en la decisión del 8 de mayo de 2012, para negar nuevamente la asistencia jurídica, que la extradición de nacionales salvadoreños no estaba contemplada en el derecho interno para la fecha en que los sacerdotes jesuitas y sus colaboradoras fueron asesinados. En esa fecha, el Estado de El Salvador se encontraba ya sujeto a la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes internacionales que se encontraban en su territorio o de extraditarlos al Estado que ejercía su jurisdicción con el fin de dar cumplimiento a esa obligación. Como ya se ha señalado, el Estado de El Salvador no puede alegar su derecho interno para incumplir las obligaciones establecidas en el Pacto y en la Convención Americana. Asimismo, es conveniente tener presente que la extradición es un importante instrumento, como ha dicho la Corte Interamericana, para cumplir con la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales y, en esa medida, se trata de un mecanismo para asegurar la efectividad de esa obligación que no está sujeto al principio de retroactividad.

En atención a las anteriores consideraciones, las organizaciones que presentamos este escrito de *Amicus Curiae* sostenemos que, de acuerdo con las obligaciones internacionales adquiridas por El Salvador en materia de enjuiciamiento y sanción de graves violaciones de derechos humanos y de crímenes internacionales y en materia de cooperación interestatal para superar la impunidad de este tipo de conductas, la Corte Suprema de Justicia tiene la obligación *erga omnes* de conceder la extradición solicitada por el Estado español en la causa que la Audiencia Nacional de España adelanta por el asesinato de los seis sacerdotes jesuitas y sus dos colaboradoras. Asimismo, consideramos que, con base en la obligación de cooperación interestatal que incluye la cooperación para la detención de los autores o responsables de crímenes internacionales, corresponde a la Corte Suprema tomar las medidas que sean necesarias para que las otras personas responsables solicitadas en extradición por el Estado español en la misma causa y que se encuentran prófugas sean capturadas a fin de que puedan ser también extraditadas.